REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	: 050014105-**006-2016-00860**-01
DEMANDANTE	: ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ CC. N° 6.757.402
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 7 de marzo de 2022, el cual se publicó por estados el día siguiente, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 14 de marzo de 2022, Colpensiones a través de apoderada judicial, allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, en los siguientes términos:

> *"El artículo 21 del decreto 758 de 1990, tales incrementos solo fueron previstos para las pensiones mínimas legales, así: "ARTÍCULO 21. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes, o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento(14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%)de la pensión mínima legal. "Siendo así el demandante, cumplió con los requisitos exigidos para la pensión de vejez bajo la vigencia del artículo 36de la Ley 100 de 1993; normatividad que dispuso que se conservara el régimen de transición, más nada dijo respecto de los incrementos por personas a cargo. Por ende, los beneficios conservados para la pensión de vejez, por el*

régimen de transición son referidos únicamente a la edad, tiempo y monto de la pensión. En la mencionada norma entonces, no quedaron incluidos los incrementos por persona a cargo, como tampoco se encuentran en el régimen general. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria a partir del 1° de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento dejaron de existir para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1°de abril de 1994. Así mismo, precisó la Sala que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 permitió, vía transición, la subsistencia ultractiva de los regímenes anteriores, estrictamente entre componentes: (i)edad para acceder a la pensión (ii) tiempo de servicios y (iii) Monto –tasa de reemplazo. Por ende, las demás condiciones, requisitos y derechos accesorios no tuvieron efecto ultractivo ni hacen parte del Régimen de Transición. Esta situación ha sido examinada por la Corte Constitucional mediante diversas providencias inclusive algunas con efectos erga omnes a saber: Sentencia C-168 de1995, Sentencia C-596de1997, Sentencia C-258 de 2013, Sentencia SU 230 de 2015 y Sentencia SU 210 de 2017. Además de esto en reciente providencia de Unificación SU 140 del 28 de marzo de2019, bajo un nuevo análisis de la h. Corte Constitucional se precisó que estos incrementos en efecto fueron derogados por la ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. En esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible s u reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de1990, pues en los demás casos en que se del reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la ley100d e1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la SU a la que se ha hecho referencia. En el caso concreto, se tiene que, si bien hubo un reconocimiento pensional al demandante, mediante Resolución GNR 57409 de febrero 26 de 2015, reconociéndose la calidad de beneficiario del régimen de transición y en aplicación de la ley 100 de1993 y el decreto 758 de1990 para efectos de requisitos de edad, tiempo y monto, no es procedente el reconocimiento de los pretendidos incrementos pensionales, en atención a la providencia de unificación".

Por lo anterior, solicita la parte demandada, se confirme la decisión proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas en el caso referido y se absuelva de todas las pretensiones a la entidad pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación**.**

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle de manera retroactiva desde el día que empezó el disfrute de la pension de vejez, el incremento pensional por su compañera permanente señora ROSA ELVIRA GOEZ CORREA y su hija MARIA CAMILA GOEZ CORREA, Así mismo, la indexación sobre las sumas que resulten a deber. Del mismo modo, se condene en costas a la demandada. Y lo ultrapetita y extrapetita que resulte probado.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que mediante la Resolución GNR 57409 del 26 de febrero de 2015, notificada el día 02 de marzo de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, concedió pensión de vejez al demandante. Agrega que éste vive bajo el mismo techo con su compañera permanente, señora Rosa Elvira Goez Correa, compartiendo techo, techo y mesa y vela por el sostenimiento económico de ella, de manera total y absoluta, igual que por su hija menor María Camila Rodrigo Martínez, habiéndola afiliado en salud a la EPS como beneficiarías, ya que no laboran, no reciben pensión. En atención a los anterior, insiste en sus pretensiones.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO, que el demandante es pensionado por vejez, por COLPENSIONES, mediante Resolución número GNR 57409 del 26 de febrero del 2015, efectivo a partir del 29 de junio del 2014, en cuantía de $ 1.589.717 pesos.

NO LE CONSTA, lo concerniente a que el demandante vive bajo el mismo techo con quien dice ser su compañera permanente, y que comparte lecho y mesa, y además que vela por su sostenimiento económico de manera total y absoluta, al igual que por quien dice ser su hija, menor de edad, de las cuales también dice que afilió en la EPS como beneficiarias; y ambas que no reciben pensión ni laboran. Dichas situaciones son circunstancias fácticas ajenas a la entidad por lo que le corresponde afirmar o negar y ello deberá ser objeto de controversia judicial.

Técnicamente NO ES UN HECHO, lo alegado, respecto a que el pensionado tiene derecho a que se pague la retroactividad del incremento pensional desde la fecha del disfrute de la pensión, es decir 29 de junio de 2014, por tener a cargo a su compañera permanente e hija menor. Y lo relativo a que deben indexarse, hasta el día en que se haga efectiva la obligación; pues tales aseveraciones constituyen una apreciación subjetiva

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona a cargo, inaplicabilidad de la Sentencia SU 310 de 2017, improcedencia de la indexación de las condenas, improcedencia de los intereses moratorios, prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y compensación.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 30 de noviembre de 2021, en el que absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra y condenó en costas a la parte demandante y no fijo agencias en derecho.

Se apoya la decisión en que en concordancia con el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 actualmente existe en la jurisprudencia dualidad de posiciones en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales plasmados en la norma antes mencionada. Sin embargo, y en respeto del precedente judicial, el a-quo, hace alusión a la sentencia de unificación SU 140 de 2019, la cual dispone que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes y solo se reconocen prestaciones que han sido reconocidas bajo el amparo del decreto 758 de 1990 pero de forma directa.

Así pues, está claro para el juzgador de única instancia, que siguiendo la línea de la corte constitucional en la anteriormente mencionada SU 140 de 2019, se concluye que dichos incrementos desaparecieron del ordenamiento jurídico de manera orgánica, toda vez que estos son incompatibles con el artículo 48 de la constitución política.

En conclusión, al analizar el caso de marras, se observa que este caso el demandante, no alcanzo su estatus pensional cuando se encontraba en vigencia el Decreto 758 de 1990 dado que la prestación le fue reconocida como beneficiario del régimen de transición y dado que las adendas de la pensión finalizaron con la promulgación de la Ley 100 de 1993 y consecuencial derogatoria del Acuerdo 049 de 1990 es improcedente reconocer el incremento pensional por persona a cargo solicitado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente reconocer al demandante los incrementos pensionales y demás prerrogativas reclamadas; en tanto que deberá establecerse su vigencia.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, los incrementos pensionales perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993 y fueron objeto de derogación orgánica, según la Sentencia de Unificación SU 140 de 2019.

Frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, la cual es seguir el precedente judicial establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitaría el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada,** con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Parte demandante:

-Resolución GNR 57409 del 26 de febrero de 2015. La cual reconoce la pensión de vejez al actor. Y respectiva notificación. [Fls. 7-10]

-Constancia de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del 18 de noviembre de 2015. Donde aparece como beneficiarias su compañera permanente e hija. [Fls. 12-13].

-Reclamación administrativa y respuesta de Colpensiones del 8 de abril de 2015. [fls. 14-15]
-Las identificaciones del demandante: ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, con la cédula de ciudadanía N° 6.757.402; su compañera permanente: ROSA ELVIRA GOEZ CORREA, con la cédula de ciudadanía N° 1.017.125.465 e hija con Registro Civil de Nacimiento No. 1.035.700.653, nacida el 9 de mayo de 2002. [Fls. 16-18].

-Parte demandada Colpensiones:

-Expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990**,** que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019,** el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

5.2.4. PRECEDENTE JUDICIAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. A propósito de la Sentencia de Unificación SU 140 de 2019. Asi lo ha determinado enfáticamente y posterior a la providencia de unificación indicada, la Corte Suprema de Justicia, mediante variadas sentencias, asi, por ejemplo, en la sentencia: SL2061-2021. Radicación N.° 84054. Acta 18 del 19 de mayo de 2021, refiere:

> *"En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019…"*

Ver entre otras: STL308-2022. Radicación n.° 65360. Acta Extraordinaria N° 02, del 17 de enero de 2022. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, donde se advierte y precisa que: "*si bien hasta el momento en sede de casación solo ha emitido el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en la sentencia SU-140-2019, sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que consagraba el artículo 21 del Decreto 758 de1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y, esa fue la razón por la que el Tribunal no acogió tal criterio, lo cierto es que en sede de tutela esta Sala en los eventos en los que se viene criticando la aplicación del referido pronunciamiento constitucional, igualmente, ha establecido que es razonable la determinación del sentenciador accionado en los eventos en los que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1.° de abril de 1994, entre otros en proveído de CSJ STL8717-2020 y recientemente, en sentencia CSJ STL8281-2021 sostuvo*:

> *"Al respecto, se precisa que en anteriores oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre esta misma controversia y ha considerado que el criterio de los jueces de conocimiento que acogen el pronunciamiento establecido en la sentencia CC SU-140-2019* ***no puede calificarse como arbitraria, caprichosa o lesiva de garantías superiores****. Así lo indicó sentencias CSJ STL9085-2019, CSJ STL3328-2020, CSJ STL3307-2020, CSJ STL6302-2020 y CSJ SL, 6 de mayo de 2020, rad. 88799, entre otras. En esta última, explicó:*
>
> *En ese sentido, es menester aducir que, en cuanto al argumento manifestado por el tutelante y lo expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la jurisprudencia vigente a la presentación de la demanda, que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales,* ***el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada, lo que impide la procedencia del presente resguardo***". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Observación reiterada en las variadas sentencias que se han proferido por CSJ STL, al momento de definir las tutelas interpuestas, contentivas de las solicitudes insistentes respecto a la aplicabilidad y reconocimiento de los incrementos pensionales en variados contextos, ya sea por: mora judicial, en el sentido de que las demandas se presentaron anteriores a que se profiriera la discutida Sentencia SU 140 de 2019, desconocimiento del precedente judicial respecto a la línea que aboga por la vigencia, entre otras. Y sin desconocer además los salvamentos de voto que en su mayoría traen inmersas, e independiente de ello, el justificar el NO reconocimiento de los incrementos pensionales, basados en la aplicación de la referida sentencia de unificación, se itera, tal como se indicó, no puede calificarse como una actuación arbitraria o desproporcionada, al contrario, son argumentos plausibles y razonables y de obligatorio cumplimiento. Incluso la misma jurisprudencia de la CSJ, al estudiar las tutelas en ese sentido, Al respecto ver las Sentencias de Acción de Tutela: *T- 62064. N° de la providencia: STL1187-2021 del 10/02/2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 91411. N° de la providencia: STL11922-2020 del 16/12/2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; STL7507-2020 del 09/09/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T-89545. N° de la providencia: STL6780-2020 del 26/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.; T 89735. N° de la providencia: STL6225-2020. del 19/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA: T 58628. N° de la providencia: STL3652-2020 del 27/05/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87781 del 15/04/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87617. N° de la providencia: STL3257-2020 del 8/03/2020. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87867. N° de la providencia: STL3294-2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 57816. N° de la providencia: STL15737-2019 del 13/11/2019. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: T 57778. N° de la providencia: STL16209-2019 del 06/11/2019. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO*, entre otras.

Se destaca también, por ejemplo, en la Sentencia Radicación N° 89745 No. providencia STL6302-2020 del 19 de agosto de 2020. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, la importancia de una sentencia de unificación y como constituye un precedente vertical, como fuerza vinculante, pues independiente de que se comparta o no la decisión debe aplicarse. En ese sentido adujó:

> *"…por tratarse de una sentencia de unificación, constituye un precedente vertical sobre la materia […], siendo clara la fuerza vinculante que dicha providencia irradia frente a todos los administradores de justicia […]», motivo por el cual estimó pertinente la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia".*

Y es que el reconocer la fuerza vinculante a la jurisprudencia, sentada no solo por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ejemplo, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. En ese sentido, y parafraseando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acertada en este caso, '… *la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. De igual forma, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes, asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares*'. Asi lo ha referido:

> *"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como* ***órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones****. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.*
>
> *Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.*
>
> *En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad…".* Según se expone en la Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así las cosas, esta agencia judicial, acoge el anterior criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 140-2019, por lo que estudiado el asunto se concluye que el o (la) demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge y/o compañero, hijos menores; a cargo, dado que, pese a haber sido reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dado que de la pensión de vejez se obtuvo, en plena vigencia de referida norma.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el demandante, fue beneficiario de la pensión de vejez, conforme a Resolución GNR 57409 del 26 de febrero de 2015. Sin embargo, para el caso sub lite es preciso determinar si éste, tiene derecho a los incrementos pensionales por tener a su compañera permanente e hija a cargo, efecto para el cual esta Agencia Judicial sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge o compañera e hija, toda vez, que, el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36

de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.

3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142e180bcfc8663fef56e6cdf1c30414fe7b3d6c7405a2e2f7e7fb8fb87bdf57**
Documento generado en 12/12/2022 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica